Núm. 2616
Fecha: 15 de febrero de 1980 1:30 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes S. de Preciado
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO NUM. 15 TITULADO: PARA REGLAMENTAR LA IMPOSICION, EXENCIONES, LICENCIAS Y FIANZAS RELACIONADAS CON LOS IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS DE MOTOR Y SUS PIEZAS Y ACCESORIOS, CONOCIDO COMO "REGLAMENTO NUM. 15 SOBRE VEHICULOS DE MOTOR"

Sección 1.- En virtud de la facultad que confiere al Secretario de Hacienda el apartado (a) del Artículo 78 de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, por la presente se enmienda el "Reglamento Núm. 15 sobre Vehículos de Motor", para que se lea:

"ARTICULO 5. - DETERMINACION DE IMPUESTOS

(a) . . .

(h) Ausencia de Factura Comercial del Fabricante

1. Todo importador de automóviles nuevos en Puerto Rico para la venta someterá al Secretario de Hacienda, para cada automóvil nuevo introducido, copia de la factura comercial expedida por el fabricante, a los fines de proveerle la información necesaria para determinar el precio contributivo en Puerto Rico. Disponiéndose, que en el caso de un traficante importador autorizado o independiente no afianzado que introduzca automóviles nuevos para la venta que no pueda suministrar original o copia de la factura comercial del fabricante al momento de la introducción, o dentro de los 10 días siguientes a la introducción en el caso de un traficante importador afianzado, el Secretario determinará el precio contributivo en Puerto Rico sumándole un 70 por ciento al costo en fábrica sin tomar en consideración accesorios, a los efectos de determinar el costo en fábrica y adicionándole un treinta y dos (32) por ciento. La anterior será una determinación preliminar del precio contributivo en Puerto Rico. Si el trafi-

cante importador no somete al Secretario de Hacienda dentro del periodo de 90 días posterior a la introducción de los automóviles, copia de la factura comercial del fabricante, esta determinación será final. No obstante, si el traficante importador somete dentro del referido periodo de 90 días copia de la factura comercial del fabricante, el Secretario de Hacienda revisará los cómputos de los impuestos y hará los ajustes pertinentes. De resultar un crédito a favor del traficante importador el mismo se tramitará de conformidad con las disposiciones de ley aplicables. Disponiéndose, que en el caso de una persona particular que introduzca un automóvil nuevo para su uso personal y que no pueda suministrar la factura comercial del fabricante, el Secretario determinará el precio contributivo en Puerto Rico (costo en fábrica más treinta y dos (32) por ciento) mediante tasación.

2. Todo automóvil nuevo que se introduzca a Puerto Rico para la venta deberá tener adherida la etiqueta que requiere la Ley Pública Núm. 85-506 de los Estados Unidos, de 7 de julio de 1958, conocida como 'Automobile Information Disclosure Act' (15 U. S. C. A. 1231).

(i) . . ."

Sección 2.- Efectividad: Estas enmiendas comenzarán a regir 30 días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley sobre Reglamentos de 1958.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 1980.

Julio César Pérez
Secretario de Hacienda